

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00178-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demanda presentada por la sociedad FRUTOS JIMAR S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., fue repartida al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., autoridad que mediante auto de 10 de agosto de 2021 rechazó la demanda por cuantía.

Fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, pues después de haber negado el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las facturas allí relacionadas concluyó que las únicas pretensiones respecto de las que procedía librar orden ejecutiva no superaban los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto el asunto es de mínima cuantía, lo que asigna la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Repartida la demanda al JUZGADO CINCUENTA VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por auto de 18 de abril de 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento por considerar que de conformidad con el artículo 26 y 139 del Código General del Proceso, la cuantía del asunto se determina por el valor total de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin que sea procedente establecerla por el Juez después de restar las que en su criterio decida negar al momento de calificar la demanda, con fundamento en lo cual concluye que la demanda supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto provocó el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este Juzgado, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de demanda ejecutiva y el auto de 10 de agosto de 2021, se observa que si bien en principio la cuantía del proceso en atención al valor de las pretensiones era superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por efecto de haberse negado el mandamiento de pago respecto de las facturas FR 327, FR 386, FR 398FR 403, FR 423, FR 437, FR 449, FR 459, FR 463, FR 494, FR 503, FR 512, FR 521, FR 539, FR 574, FR 625, FR 630, FR 643, FR 661, FR 678, FR 689, FR 714, FR 768, FR 793, FR 807, FR 820, FR 837, FR 864, FR 912, FR 548, FR 560, FR 588, FR 605, FR 616, FR 664, FR 697, FR 700, FR 726, FR 736, FR 744, FR 758, FR 786, FR 842, FR 869, FR 896, FR 915, FR 934, FR 942, FR 954, FR 972, FR 983 y FR 994 y decidir que solo procedía librarlo respecto de las facturas RF 414 por valor de \$1.153.500 y FR 536 por valor de \$837.000, la misma se redujo al valor de \$1.990.500, cifra que corresponde a la mínima cuantía conforme al artículo 25 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que la providencia de 10 de agosto de 2021, no fue objeto de reparo por el demandante, por tanto se encuentra en firme y en virtud de aquella, la cuantía del proceso, tal como se indicó, se modificó, debiendo entonces darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que prevé que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponden a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", numerales que refieren i) procesos contenciosos de mínima cuantía, ii) sucesiones de mínima cuantía y iii) celebración de matrimonio civil.

Así las cosas, tratándose de Bogotá D.C., el Acuerdo PCSJ18-11127 de 12 de octubre de 2018 dispuso la transformación de algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que permite concluir que existiendo éstos últimos debe darse aplicación a lo establecido en el citado artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, asignándoles la competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, es claro que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo debe pronunciarse respecto de las obligaciones contenidas en las facturas RF 414 por

valor de \$1.153.500 y FR 536 por valor de \$837.000, lo cual evidencia claramente su competencia.

Lo anterior resulta suficiente para declarar la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer de la demanda instaurada por la sociedad FRUTOS JIMAR S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SURTIFRUVIER DE LA SABANA LTDA., objeto del conflicto, es el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 6 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b93a8b14ff2aa0ce6c8fe416718ef7c5f88e6e7d048fe37ebc1c56b3e442d**

Documento generado en 03/06/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>